

1911 (XVIII). Desnuclearización de la América Latina

La Asamblea General,

Teniendo presente la vital necesidad de preservar a las generaciones actuales y venideras del flagelo de una guerra nuclear,

Recordando sus resoluciones 1380 (XIV) de 20 de noviembre de 1959, 1576 (XV) de 20 de diciembre de 1960 y 1665 (XVI) de 4 de diciembre de 1961, en las que reconoció el peligro que entrañaría el aumento del número de Estados poseedores de armas nucleares, ya que tal aumento traería necesariamente como consecuencia la intensificación de la carrera de armamentos y la multiplicación de los obstáculos con que tropieza el mantenimiento de la paz en el mundo, dificultándose así el logro de un acuerdo del desarme general,

Advirtiendo que en su resolución 1664 (XVI) de 4 de diciembre de 1961 hizo notar expresamente que los países que no poseen armas nucleares tienen un interés capital en la preparación y aplicación de las medidas tendientes a asegurar la cesación de los ensayos de armas nucleares e impedir una mayor difusión de las armas nucleares, y tienen también una importante función que desempeñar en esta esfera,

Considerando que la reciente celebración del Tratado por el que se prohíben los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, firmado el 5 de agosto de 1963, ha creado un ambiente favorable para que se procure progresar paralelamente en la prevención de una mayor difusión de las armas nucleares, problema éste que se halla estrechamente vinculado con el anterior, según lo indicó la Asamblea General en sus resoluciones 1649 (XVI) de 8 de noviembre de 1961 y 1762 (XVII) de 6 de noviembre de 1962,

Considerando que los Jefes de Estado de cinco repúblicas latinoamericanas formularon el 29 de abril de 1963 una declaración sobre la desnuclearización de la América Latina³ en la que anunciaron, en nombre de sus pueblos y Gobiernos, que están dispuestos a firmar un acuerdo multilateral latinoamericano, por el cual los países se comprometerían a no fabricar, recibir, almacenar ni ensayar armas nucleares o artefactos de lanzamiento nuclear,

Reconociendo la necesidad de preservar en la América Latina condiciones que impidan que los países de la región se vean envueltos en una peligrosa y ruinoso carrera de armamentos nucleares,

1. *Toma nota con satisfacción* de la iniciativa para la desnuclearización de la América Latina contenida en la declaración conjunta de 29 de abril de 1963;

2. *Expresa la esperanza* de que los Estados de la América Latina inicien estudios, como lo estimen apropiado, a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales, y por los medios y canales que juzguen adecuados, sobre las medidas que convenga acordar para realizar los propósitos de la referida declaración,

3. *Confía* en que, en el momento oportuno, cuando se haya llegado a un acuerdo satisfactorio, todos los Estados, y en especial las Potencias nucleares, prestarán su plena cooperación para dar eficaz cumpli-

miento a los propósitos de paz que animan la presente resolución;

4. *Pide* al Secretario General que preste a los Estados de la América Latina, cuando lo soliciten, los servicios técnicos que puedan requerir para realizar los propósitos expuestos en la presente resolución.

*1265a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1963.*

1962 (XVIII). Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre

La Asamblea General,

Inspirándose en las grandes posibilidades que ofrece a la humanidad la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que el espacio ultraterrestre debe explorarse y utilizarse en bien de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que tal colaboración contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos,

Recordando su resolución 110 (II) de 3 de noviembre de 1947, por la que condenó toda propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar, cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que la citada resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

Teniendo en cuenta sus resoluciones 1721 (XVI) y 1802 (XVII) de 20 de diciembre de 1961 y 14 de diciembre de 1962, aprobadas unánimemente por los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Declara solemnemente que en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre los Estados deben guiarse por los principios siguientes:

1. La exploración y la utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de toda la humanidad.

2. El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional.

3. El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación nacional mediante reivindicación de soberanía, mediante el uso y la ocupación, ni de ninguna otra manera.

4. Las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberán realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad

³ *Ibid.*, decimotercero período de sesiones, Anexos, tema 74 del programa, documento A/5415/Rev.1.

internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

5. Los Estados serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, así como de asegurar la observancia, en la ejecución de esas actividades nacionales, de los principios enunciados en la presente Declaración. Las actividades de entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre deberán ser autorizadas y vigiladas constantemente por el Estado interesado. Cuando se trate de actividades que realice en el espacio ultraterrestre una organización internacional, la responsabilidad en cuanto a la aplicación de los principios proclamados en la presente Declaración corresponderá a esa organización internacional y a los Estados que forman parte de ella.

6. En la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, los Estados se guiarán por el principio de la cooperación y la asistencia mutua y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados. Si un Estado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, celebrará las consultas internacionales oportunas antes de emprender esa actividad o ese experimento. Si un Estado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, proyectado por otro Estado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, podrá pedir que se celebren consultas sobre esa actividad o ese experimento.

7. El Estado en cuyo registro figure el objeto lanzado al espacio ultraterrestre retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre. La propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre y de sus partes componentes no se modificará con motivo de su paso por el espacio ultraterrestre ni de su regreso a la tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado en cuyo registro figuren, se devolverán a ese Estado, que deberá proporcionar, antes de que se efectúe la devolución, los datos de identificación que en su caso se soliciten.

8. Todo Estado que lance u ocasione el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, y todo Estado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, serán responsables internacionalmente de los daños causados a otro Estado extranjero o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre.

9. Los Estados considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de un Estado extranjero o en alta mar. Los astronautas que hagan dicho aterrizaje serán devueltos por medio seguro y sin tardanza al Estado de registro de su vehículo espacial.

1280a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1963.

1963 (XVIII). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1721 (XVI) de 20 de diciembre de 1961 y 1802 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, sobre la cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos⁴,

Teniendo en cuenta los beneficios que obtendrían todos los Estados Miembros participando en programas de cooperación internacional en esta esfera,

I

1. *Recomienda* que se considere la posibilidad de incluir en un acuerdo internacional, en el momento que se considere apropiado, principios jurídicos que rijan las actividades de los Estados relacionados con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre;

2. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continúe estudiando los problemas jurídicos que pudiera plantear la exploración y utilización del espacio ultraterrestre e informe al respecto, y sobre todo que adopte las medidas necesarias para preparar pronto proyectos de acuerdos internacionales sobre la responsabilidad en caso de daños causados por objetos espaciales y sobre la ayuda a los astronautas y vehículos espaciales y devolución de los mismos;

3. *Pide además* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que informe a la Asamblea General, en su decimonoveno período de sesiones, acerca de los resultados de las medidas que haya tomado para preparar esos dos acuerdos;

II

1. *Hace suyas* las recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos relativas al intercambio de información, al fomento de los programas internacionales, las instalaciones internacionales para lanzamiento de cohetes-sonda, la enseñanza y formación técnica y los efectos potencialmente peligrosos de los experimentos espaciales;

2. *Apoya* la decisión de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de emprender, en colaboración con el Secretario General y aprovechando plenamente las funciones y los recursos de la Secretaría:

a) La preparación de un documento de trabajo sobre las actividades y los recursos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales competentes en la esfera de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

b) La preparación de un resumen de las actividades espaciales, tanto las nacionales como las internacionales en colaboración;

c) La preparación de una lista de las fuentes bibliográficas y de los servicios de extractos disponibles

⁴ *Ibid.*, tema 28 del programa, documentos A/5549 y Add.1.